

7.7. Servicio

7.7.1.— Los depósitos no se llenarán a la temperatura de referencia de 15° C, más del 93 por 100 de su capacidad.

7.7.2.— Los contenedores-cisternas que hayan transportado materias radiactivas no se utilizarán para el transporte de otras materias.

8. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA CLASE 8:*Materias Corrosivas***8.1. Utilización**

Todas las materias del marginal 801,0 que entren en una designación colectiva del mismo, cuyo estado físico lo permita, pueden ser transportados en contenedores-cisterna.

8.2. Construcción

8.2.1.— Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a), soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) y bromo (14°), deberán calcularse para una presión de al menos 21 kg/cm² (presión manométrica). Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de bromo estarán provistos de un revestimiento de plomo de 5 mm. de espesor como mínimo o de otro revestimiento equivalente.

8.2.2.— Los depósitos de los contenedores-cisternas destinados al transporte de las materias mencionadas en los apartados 1° a), 1° b), 2° a) y b), 6° c), 7° a) y 23° habrán de estar calculados para una presión de al menos 10 kg/cm² (presión manométrica).

8.2.3.— Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de las materias del marginal 8.1. que no sean las enumeradas en los marginales 8.2.1. y 8.2.2., habrán de estar calculados para una presión de 4 kg/cm² (presión manométrica) y se construirán de forma que permitan el vaciado bajo una presión de 3 kg/cm² (presión manométrica).

8.2.4.— Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (41°) habrán de ajustarse a las condiciones del marginal 5.2.

8.3. Equipos

8.3.1.— Todas las aberturas de los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de materias del 6° y del bromo (14°) estarán situadas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o ramal atravesará las paredes del depósito por debajo del nivel del líquido. Los cierres estarán protegidos eficazmente con una tapa metálica.

8.3.2.— Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados al transporte de anhídrido sulfúrico estabilizado (9°) estarán calorifugados e irán provistos de un dispositivo de calentamiento colocado en el exterior. Los depósitos podrán estar diseñados para su vaciado por la parte inferior. En este caso, los órganos de vaciado de los depósitos llevarán dos cierres en serie, independientes uno del otro, de los cuales el primero estará constituido por un obturador interior de cierre rápido de un tipo homologado y el segundo por una válvula colocada en cada extremo de la tubería de vaciado. Habrá de montarse, también, en la salida de cada válvula exterior una brida ciega o cualquier otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

8.3.3.— Los depósitos de los contenedores-cisterna destinados a transportar soluciones de hipoclorito (37°), así como soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (41°), habrán de estar diseñados de forma que impidan la penetración de sustancias extrañas, la fuga del líquido y la formación de cualquier sobrepresión peligrosa en el interior del recipiente.

8.4. Aprobación del prototipo

No hay disposiciones particulares.

(Continuará.)

Por lo que respecta a los mutilados de guerra marroquíes, la Ley ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, preceptúa en su artículo catorce que todo lo relativo a este personal será objeto de legislación especial y la facultad de proponerla se atribuye a la Presidencia del Gobierno.

Por otra parte, la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo diez, cinco, establece que las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en dicho precepto y que se regulan por normas específicas se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la promulgación de las referidas disposiciones especiales, se ha producido un evidente desfase tanto en el sistema de abono de las correspondientes pensiones como en la cuantía de las mismas, por lo que resulta aconsejable la modificación de ambos aspectos de la normativa vigente, en consonancia, por lo que al importe de las pensiones se refiere, con lo previsto en la citada Ley de Presupuestos para el presente ejercicio.

Por ello, la necesidad de adecuar las cantidades que actualmente se perciben justifica la promulgación de una disposición que revise la situación económica en que se encuentra dicho personal.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno Asuntos Exteriores, Hacienda y Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, las pensiones mínimas de retiro y familiares que disfruta el personal marroquí acogido a la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, modificada por la Ley ciento once/mil novecientos sesenta y seis de veintiocho de diciembre, y a la Ley ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, se fijan en las siguientes cuantías mensuales:

Uno.**a) Pensiones de retiro:**

Teniente: Doce mil setecientos setenta y una pesetas.
Alférez: Doce mil setenta y cinco pesetas.
Sargento: Diez mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas.
Cabo primero: Nueve mil doscientas quince pesetas.
Cabo: Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas.
Soldado: Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas.

b) Pensiones familiares:

Las de Capitán: Trece mil quinientas pesetas.
Las de Teniente: Once mil doscientas cuarenta y una pesetas.
Las de Brigada: Ocho mil ochocientos diecisiete.
Las de Sargento: Ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas.
Las de Cabo: Siete mil trescientas treinta y una pesetas.
Las de Soldado: Cinco mil diez pesetas.

c) Pensiones de mutilación:

Oficial: Doce mil quinientas setenta y cinco pesetas.
Sargento: Diez mil quinientas setenta y tres pesetas.
Cabo Mutilado Permanente: Once mil ochenta y una pesetas.
Soldado Mutilado Permanente: Diez mil doscientas treinta y seis pesetas.
Cabo Mutilado Absoluto: Once mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas.
Soldado Mutilado Absoluto: Once mil doscientas diez pesetas.
Soldado Mutilado Absoluto por accidente: Diez mil treinta y seis pesetas.

Dos. Cuando las pensiones de retiro, familiares y de mutilación se perciban actualmente en cantidades superiores a las mínimas tendrán un incremento igual al experimentado por dichas pensiones mínimas.

Artículo segundo.—Las cantidades que por otros conceptos se perciban por los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo precedente se mantendrán en las mismas cuantías actualmente alcanzadas.

Artículo tercero.—Uno. Los nuevos valores alcanzados por las pensiones anteriormente citadas se harán efectivos al tipo oficial de cambio fijado por el Banco de España en primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, el cual se mantendrá hasta tanto no se modifique la cuantía de las pensiones.

Dos. En ningún caso, la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrá implicar disminución de las cantidades en dirhams que venían percibiendo actualmente los mutilados y pensionistas marroquíes.

Artículo cuarto.—Las pensiones devengadas y no cobradas por los mutilados y pensionistas marroquíes que sirvieron al ejército español quedan rehabilitadas, y su importe hasta trein-

11382

REAL DECRETO 970/1982, de 17 de marzo, por el que se revisan las pensiones de retiro, familiares y de mutilación del personal marroquí.

Las pensiones del personal marroquí se rigen actualmente por la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre (Boletín Oficial del Estado, número trescientos seis), modificada por la Ley ciento once/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre. El artículo segundo de la primera Ley atribuye al Ministerio del Ejército, hoy inserto en el Ministerio de Defensa, la facultad de proponer al Gobierno las nuevas disposiciones relativas a pensionistas marroquíes.

ta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno será abonado al Gobierno de Marruecos, cuando hubieran sido anticipadas por éste, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en dicho abono cantidades correspondientes a período anterior a primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Uno: El Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda y Defensa, regulará el procedimiento de abono de las pensiones a que se refiere el presente Real Decreto.

Dos. A tal objeto podrán establecerse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores los acuerdos técnicos correspondientes con las autoridades del país de residencia de los titulares de dichas pensiones.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11383

REAL DECRETO 971/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos.

El Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, trata, entre otros objetivos, de fijar principios de unificación de criterios respecto del personal de la Administración institucional, estableciendo que las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Organismos autónomos sean, previamente, aprobadas por la Presidencia del Gobierno.

El dilatado período de vigencia del Estatuto ha demostrado que existe gran variedad de criterios en las convocatorias de pruebas selectivas, lo que, unido al elevado número de Escalas de funcionarios de los mismos, hace conveniente el establecimiento de un sistema de convocatorias conjuntas y unificadas para el ingreso en aquellas Escalas en las que los requisitos de ingreso, funciones y derechos económicos sean idénticos o similares.

En su virtud, previos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado d) del número dos del artículo sexto del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«d) Aprobar previamente las convocatorias para ingreso en Organismos autónomos, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, cuatro, y, en su caso, convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas de conformidad con lo previsto en el artículo octavo bis.»

Artículo segundo.—Se modifica el apartado d) del número siete del mismo artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Convocar las pruebas selectivas para ingreso en Organismos autónomos, con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo octavo bis.»

Artículo tercero.—Dentro del capítulo II del título II del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, figurará el artículo siguiente:

«Artículo octavo bis.—Uno. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de uno o varios Departamentos ministeriales, podrá convocar, agrupadas por Escalas, pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en Organismos autónomos cuando los requisitos exigidos para el ingreso en las respectivas plazas y los derechos económicos que éstas tengan reconocidos sean idénticos, así como idénticas o similares las funciones que les están atribuidas.

Dos. En las referidas pruebas selectivas se contemplarán las oportunas reservas de vacantes legal o reglamentariamente establecidas.

Tres. Los aprobados en turno libre serán adscritos, a petición propia, según el orden de puntuación obtenido a los distintos Organismos autónomos.

Los aprobados en turno restringido quedarán adscritos a su Organismo de procedencia.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno publicará las relaciones de opositores aprobados, que no excederán en ningún caso del número de plazas convocadas, especificando la puntuación obtenida y el Organismo al que quedan adscritos.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11384

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de Atención a Deficientes.

Padecido error, por omisión, en el texto enviado para la inserción de la Orden de 30 de abril, por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de Atención a Deficientes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo, procede efectuarse la siguiente rectificación:

En la página 11203, primera columna, punto tercero, apartado B, en la relación de Vocales, entre el Director provincial de Sanidad y Consumo y el Subdirector provincial del Servicio de Minusválidos del INSERSO, debe figurar el Director provincial del INSERSO.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

11385

ACUERDO de Pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado en Maputo el 19 de diciembre de 1981.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE EN EL SECTOR DE LA PESCA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, considerando las buenas relaciones existentes entre los dos países, reconociendo e interés común en establecer los principios y las normas que regularán la cooperación entre ambos países en el sector de las actividades pesqueras, establecen:

ARTICULO 1.º

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas básicas que regularán la cooperación entre los dos países en el sector de la actividad pesquera. Los referidos principios y normas se desarrollarán a través de los correspondientes Protocolos de aplicación, los cuales se elaborarán en el ámbito de la Comisión prevista en el artículo 8.º

ARTICULO 2.º

Las Partes contratantes se consultarán, tanto en el plano bilateral, como en el de Organizaciones internacionales, con el fin de reforzar, en la medida de lo posible, la cooperación internacional, con el objeto de salvaguardar la defensa de los respectivos intereses pesqueros.

ARTICULO 3.º

Las Partes están conformes, en el contexto del presente Acuerdo, en facilitar a los buques de la otra Parte el aprovisionamiento, en las zonas portuarias, de los equipos o utensilios de pesca, víveres, agua potable, sal, combustible y lubricantes, en las condiciones vigentes en ambos países.

ARTICULO 4.º

Las Partes están conformes en facilitar la entrada en su territorio a las tripulaciones de los buques de pesca de la otra Parte, siempre y cuando se cumplan las formalidades legales vigentes.

ARTICULO 5.º

1. Las Partes acuerdan llevar a cabo prospecciones científicas para el estudio de las pesquerías en las aguas jurisdiccionales.